



RADICACION : 2021 – 553
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE : GILLESE DEL CARMEN PINO OVIEDO
PROVIDENCIA : 3/05/2022 – AUTO TERMINA PROCESO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por BANCO FINANDINA S.A. contra GILLESE DEL CARMEN PINO OVIEDO, donde el apoderado judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación del proceso. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO gerencia@recreact.com del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el SIRNA. Sírvase proveer.

APellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
COSSIO JARAMILLO	JUAN DIEGO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	80102198	182528
DULA	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Motivo No Vigencia	Correo Electrónico
2198	182528	VIGENTE	-	GERENCIA@RECREACT.COM

Barranquilla, 3 de mayo de 2022.

LA SECRETARIO,

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES



RADICACION : 2021 – 553
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE : GILLESE DEL CARMEN PINO OVIEDO
PROVIDENCIA : 3/05/2022 – AUTO TERMINA PROCESO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2021 - 00553
Acreedor Garantizado : BANCO FINANDINA S.A.
Deudor Garante : GILLESE DEL CARMEN PINO OVIEDO

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte del apoderado judicial de la entidad acreedora Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicitando al despacho la cancelación de la medida cautelar y se ordene la entrega del vehículo.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las



RADICACION : 2021 – 553
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR : BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE : GILLESE DEL CARMEN PINO OVIEDO
PROVIDENCIA : 3/05/2022 – AUTO TERMINA PROCESO

órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, BANCO FINANDINA S.A., informa y solicita:

*Señor juez, por medio del presente me permito informarle que el día **29 DEMARZO DE 2022** fue capturado el vehículo objeto de aprehensión dentro del presente tramite especial y como consecuencia de la inmovilización del vehículo solicito respetuosamente a su autoridad **ORDENE LACANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** que recae sobre el vehículo de placas **GNP060** y a su vez ordene la entrega del mismo a la entidad demandante, para lo cual deberá oficiar a la Sijin y al parqueadero.*

*Los oficios pueden ser enviados al correo electrónico registrado en SIRNA con **FIRMA MECANICA Y CODIGO DE VERIFICACION** gerencia@recreact.com.*

Se acompaña con la solicitud INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICION del Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS y copia de ACTA DE INCAUTACION DEL VEHICULO.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** la TERMINACION DEL PROCESO, de APRENHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, seguido por BANCO FINANDINA S.A. contra GILLESE DEL CARMEN PINO OVIEDO.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa GNP-060, modelo 2009, marca CHEVROLET, línea AVEO, color ROJO FERRARI CLARO, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, chasis 9GATJ51679B039108, cilindraje 1.600, servicio PARTICULAR, motor F16D3864272C, Líbrese el oficio respectivo.
3. **ORDENAR**, al administrador del PARQUADERO SIA - SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, que haga entrega del vehículo de placa GNP-060, modelo 2009, marca CHEVROLET, línea AVEO, color ROJO FERRARI CLARO, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, chasis 9GATJ51679B039108, cilindraje 1.600, servicio PARTICULAR, motor F16D3864272C, a la parte demandante BANCO FINANDINA S.A.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d4d91c8f691b2d57c5aa47b2cc68dd7537a619cc4ea67387dad8434785e5b**

Documento generado en 03/05/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>